

ORDEN de 1 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Fabricantes de Medias»

Ilmo Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención Conv. Nal. núm. 2/1965, para la exacción del Impuesto General

sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Fabricantes de Medias», del Sindicato Nacional Textil.

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.
b) Subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone la renuncia de cuatro contribuyentes y el alta de uno, integrando, por tanto, un censo definitivo de 101 contribuyentes

No se incluirán en el censo los contribuyentes de Alava y Navarra ni las renunciadas habidas en el presente Convenio

c) Objetiva.—El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación de medias y otros artículos que puedan ser fabricados con los telares cotton de medias sin que se incluyan las producciones de dichos telares cuando éstos hayan sufrido modificaciones en sus condiciones técnicas que los hagan aptos para otra clase de producciones, y los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	186	637.500.000	1,50 %	9.562.500
Ventas a minoristas	186	277.500.000	1,80 %	4.995.000
Exportación	186	10.000.000	1,50 %	150.000
Totales		925.000.000		14.707.500

Nota.—En las bases mencionadas no se imputan las operaciones realizadas con Canarias ni territorios de Soberanía en el Norte de África

d) Temporal.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de catorce millones setecientos siete mil quinientas pesetas (14.707.500 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales, creado por Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—En las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se tendrá en cuenta la asignación a cada industrial de un coeficiente básico resultante de valorar los elementos de producción de sus respectivas fábricas en relación primordialmente con el grueso de la galza para los telares cotton y número de agujas y alimentadores para telares circulares.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento a 15 de marzo de 1965 cuando sean inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos con vencimientos a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre del mismo año los de cuantía superior a la indicada.

Sexto.—Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se señalarán y efectuarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en donde radique la actividad del contribuyente a que aquéllas y éstos afecten, con independencia de cualquier otra domiciliación fiscal.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales ajustadas a lo establecido en los números anteriores en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 2/1965»

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las

normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 1 de febrero de 1965.—P. D. Juan Sanchez-Cortes.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 1 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Fabricantes y Envasadores de Tensioactivos y Detergentes Domésticos e Industriales», del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. número 7/1965 para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Fabricantes y Envasadores de Tensioactivos y Detergentes Domésticos e Industriales», del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Segundo.—a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que supone la baja de 47 contribuyentes, integrando, por tanto, un censo definitivo de 53 contribuyentes.

c) Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación y venta de productos tensioactivos detergentes domésticos e industriales.

No se incluirán entre los mismos las actividades realizadas en territorios de Alava y Navarra, ni Canarias y territorios de Soberanía del Norte de África.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas son las siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a industriales y mayoristas	186	660.000.000	1,50 %	9.900.000
Idem a consumidores y minoristas	186	418.000.000	1,80 %	7.524.000
Idem envasadores en calidad de mayoristas o minoristas	186	165.000.000	0,30 %	495.000
Totales		1.243.000.000		17.919.000

d) Temporal. Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos a este Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de diecisiete millones novecientos diecinueve mil pesetas (17.919.000 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo, el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales creado por Ley 41.1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—En las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se tendrá en cuenta la estimación de ventas en relación con el consumo de dodecibenceno y alcohol láurico.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento a 15 de marzo de 1965 las inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos con vencimientos a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de igual año las superiores a dicha cantidad.

Sexto.—Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se señalarán y efectuarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en donde radique la actividad del contribuyente a que aquéllas y estos afecten, con independencia de cualquier otra domiciliación fiscal.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la

ORDEN de 1 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Sector Industrias Lácteas, grupos I, II y III, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Ilmo. Sr.ª Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203, tercero, de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de

Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales ajustadas a lo establecido en los números anteriores en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 7/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964 de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de febrero de 1965.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. 8/1965, para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Sector Industrias Lácteas, grupos I, II y III, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Segundo.—Extensión.

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone las veinte renunciadas presentadas, integrando, por tanto, un censo definitivo de cuatrocientos ochenta y siete contribuyentes.

No se incluyan en el censo los contribuyentes de Alava y Navarra, ni las renunciadas habidas en el presente Convenio.

c) Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación y venta de leche condensada, en polvo y productos lácteos dietéticos, queso, nata y mantequilla; caseína y lactosa; yoghurt y leches especiales, y los hechos imponibles, bases, tipo y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas	186 A)	2.567.198.125	1,50 %	38.507.971,90
Ventas a minoristas y consumidores	186-1 A)	283.333.125	1,80 %	5.099.996,00
Adquisición de productos naturales, compra	186-1 P-	1.436.652.750	1,50 %	21.549.791,00
Totales		4.287.184.000		65.157.758,90

Nota.—No se computan en las bases las operaciones realizadas en las islas Canarias ni territorios de Soberanía en el Norte de Africa, ni las provincias de Alava y Navarra, a tenor de lo establecido en el artículo 229.

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de sesenta y cinco millones ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesetas con noventa céntimos (65.157.758,90 pesetas), por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciem-

bre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo, el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales creado por Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—En las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se tendrá en cuenta el volumen de ventas y de compras y formas de realizar ambas operaciones.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a 15 de marzo de 1965, cuando sean inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos, con vencimientos a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de igual año, la de cuantía superior a la indicada.

Sexto.—Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se efectuarán y señalarán en las Delegaciones o Subdele-